

Expediente: **6757/24**

Carátula: **PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR) C/ BORDONARO JOSE OSCAR S/ EJECUCION FISCAL**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA EN COBROS Y APREMOS N° 1**

Tipo Actuación: **FONDO**

Fecha Depósito: **13/12/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

27202190699 - PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR), -ACTOR

900000000000 - BORDONARO, Jose Oscar-DEMANDADO

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

## **PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN**

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada en Cobros y Apremios N° 1

ACTUACIONES N°: 6757/24



H108012979570

Expte.: 6757/24

**JUICIO: PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR) c/ BORDONARO JOSE OSCAR s/ EJECUCION FISCAL**

San Miguel de Tucumán, 12 de diciembre de 2025

**AUTOS Y VISTOS:** para resolver en éstos autos caratulados " PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR) c/ BORDONARO JOSE OSCAR s/ EJECUCION FISCAL " y,

### **CONSIDERANDO:**

Que en fecha 26.06.2024 se apersona la letrada Adriana María Vázquez, en el carácter de apoderada de Provincia de Tucumán -DGR- y promueve demanda de Ejecución Fiscal contra el Sr. JOSÉ OSCAR BORDONARO, tendiente al cobro de la suma de Pesos Setenta y Dos Mil Setecientos Veinte (\$72.720), con más intereses, gastos y costas.

Constituye título suficiente para la acción que se intenta las Boletas de Deuda denominadas Cargo Tributario N°BTE/4715/2024; BTE/4711/2024, por el Impuesto sobre los Ingresos Brutos – Sanción – Resolución M 9656/2023 y M 9655/2023, correspondiente al Padrón N°20070121213, expedida de conformidad al art. 172 del CTP.

Intimado de pago y citado de remate, el demandado no comparece, dejando vencer el plazo para poner excepciones estando debidamente notificado.

En 30.10.2025 se libra oficio a la DGR a fin de que comunique si la deuda reviste interés fiscal, en 07.11.2025 la actora adjunta Informe de Verificación de Pagos el cual expresa que la deuda está cancelada, y a su vez en 10.11.2025 la DGR responde el oficio librado en el que comunica que las Boletas de Deuda BTE/4711/2024 y BTE/4715/2024 fueron canceladas con los beneficios del Decreto 1243/3 ME en fecha 13.08.2024.

En 12.11.2025 la actora reitera la presentación de 07.11.2025 y corrido el traslado al demandado del Informe de Verificación de Pagos, quien no contesta estando notificado.

En 01.12.2025 los autos son llamados a despacho para resolver.

Abordando el hecho central, de las constancias de autos se desprende que la deuda ha sido cancelada por el demandado, tal como surge del Informe de Verificación de Pagos N°I202511650 respecto de las Boletas de Deuda N°BTE/4711/2024 y BTE/4715/2024 que, el demandado en fecha 13.08.2024 realizó pagos bancarios normales, por lo que la deuda está cancelada con los beneficios del Decreto 1243/3 ME. Así también fue corroborado lo mismo por el informe remitido por la DGR en 10.11.2025.

Atento a lo expuesto, corresponde tener por cancelada las obligaciones contenidas en los Títulos Ejecutivos N°BTE/4711/2024 y BTE/4715/2024.

Costas: Restando expedirme sobre las costas, resalto que el demandado en 13.08.2024 realizó pagos bancarios normales en el marco del Dcto.1243/3 (ME) 2021, cancelando la deuda reclamada en autos, pero lo hizo con posterioridad al inicio de la presente demanda -26.06.2024-, por lo que las costas deben imponerse al ejecutado.

En éste sentido nuestra jurisprudencia se expidió diciendo que: "... Ello en tanto de las constancias de autos (fs. 19) surge que la deuda contenida en la BTE/1842/2017 fue regularizada por la demandada en los términos de la ley n°8873, restablecida en Ley n°9013, normativa que establece un régimen excepcional de facilidades de pago en su art.1, indicando en su inc. c) que, implica el acogimiento al presente régimen de pleno derecho el allanamiento incondicional del contribuyente y responsable en su caso, el desistimiento y expresa renuncia a toda acción o derecho, incluso el de repetición, asumiendo los citados sujetos por el monto demandado, sin considerar los beneficios que implica el acogimiento a la presente Ley, el pago de las costas y gastos causídicos en los casos que corresponda el mismo.- ...". DRES.: MOVSOVICH - COSSIO. C.C.D.L. - Sala III. Sentencia n°67, Fecha de Sentencia 21/03/2018."

Honorarios: Que resultando procedente la regulación de honorarios a favor del letrado interveniente, la misma se practicará por la labor desarrollada en el presente juicio teniendo en cuenta lo normado por los arts. 1, 3, 14, 15, 38, 44 y 63 de la ley 5.480 y concordantes de la ley 6.059.

A tal fin se tomará como base regulatoria la suma de los siguientes conceptos: la suma del capital -importe original- incluido en las boletas de deuda (\$72.720); más los intereses devengados únicamente por el capital desde el inicio de la demanda a la fecha de cancelación 13.08.2024 (cfr. Informe de Verificación de Pagos), según el art. 51 de la Ley 5121 modificada por Ley 9924 (\$20.567,89), ascendiendo el total al monto de **\$93.287,89** (Autos: Provincia de Tucumán DGR v/ Banco de la Ciudad de Buenos Aires s/Ejecución Fiscal Expte. n° A1823/14 Sentencia n° 285 del 28.08.17 de la Excma Cámara en Doc. y Locaciones Sala I).

Tomando como base regulatoria la suma de \$93.287,89, se aplicará a tal base el porcentaje del 11% (art. 38 L. 5480) para la letrada apoderada de la actora, reducido en un 50% por no haber tenido que contestar excepciones (art. 63 L. 5480), adicionando el 55% por su actuación en el doble carácter (art. 14 L. 5480). Ello así, se obtiene la suma de \$7.952,80.

En la especie, si bien los guarismos resultantes no alcanzan a cubrir el mínimo legal previsto en el art. 38 de la ley arancelaria, considero que su aplicación lisa y llana más el 55% de procuratorios atento el doble carácter, implicaría una evidente e injustificada desproporción entre la importancia

del trabajo efectivamente cumplido y la retribución que le correspondería de acuerdo a ese mínimo arancelario local. En virtud de ello, y a los efectos de que la regulación resulte equilibrada y proporcionada a los intereses en juego, tanto para la protección constitucional del trabajo en las diversas formas (art.14 bis C.N.), como para la protección del derecho de propiedad general (art.17 C.N.)... (Cfr. Cam. Cont. Adm.; Sala 2, Sent. N° 142 del 30/03/07); atento a las facultades conferidas por el art. 1255 del CCCN, estimo justo y equitativo en casos como el presente, apartarse del mínimo previsto en el art. 38 de la ley arancelaria local y fijar los honorarios en un cuarto de consulta escrita, es decir en la suma de pesos ciento cuarenta mil (\$140.000) incluidos los procuratorios por el doble carácter.

*Ahora bien, atento a que el pago formulado por la accionada se realizó en los términos del Régimen de Regularización de Deudas Fiscales Dcto. 1243/3 (ME)-2021, tal como surge del Informe de Verificación de Pagos (cfr. presentación del 12.11.2025), corresponde efectuar la reducción de los honorarios dispuesta en el Art. 22 del Decreto N°1243/3 (ME)-2021 .*

En efecto, el artículo en cuestión establece “*Los honorarios profesionales de los representantes y patrocinantes de la Autoridad de Aplicación, regulados o a regularse en juicios surgidos del cobro de deudas tributarias que se incluyan en el régimen excepcional de facilidades de pago, serán reducidos en un 30% (treinta por ciento), pudiendo ser abonados los mismos en hasta doce (12) cuotas*”.

Por lo expuesto, en virtud de la normativa que rige la materia, los honorarios regulados a favor del letrado apoderado de la actora conforme las pautas ut supra señaladas deben reducirse en un 30%, por lo que la regulación de sus honorarios totalizaría un monto de \$98.000.

Así lo tiene dicho nuestra Excma. Cámara en los fallos dictados en los juicios: "Provincia de Tucumán -D.G.R.- c/ Grupo HR Consultores S.R.L. s/ Ejecución Fiscal. Expte. N° 2432/20, fallo N° 286 del 06/12/2021 (Sala IIIº)" y "Provincia de Tucumán -D.G.R.- c/ F.G.F. Trapani S.A. s/ Ejecución Fiscal. Expte. N° 5653/19, fallo N° 51 del 16/03/2022 (Sala IIIº)"

Por ello,

**RESUELVO:**

**I.- TENER PRESENTE** la **Cancelación** de las obligaciones contenidas en los **Títulos Ejecutivos N°BTE/4711/2024 y BTE/4715/2024**, por lo considerado.-

**II.- COSTAS** al demandado. Ley 8873 y Dcto. 1243/3 ME-21.-

**III.- REGULAR HONORARIOS:** a la letrada Adriana María Vázquez, apoderada de la actora en la suma de **Pesos Noventa y Ocho Mil (\$98.000)**.-

**HÁGASE SABER**

Jueza de Oficina de Gestión Asociada en Cobros y Apremios N° 1

A

Actuación firmada en fecha 12/12/2025

Certificado digital:  
CN=ANTUN Ana Maria, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27127961552

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.